



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba ESE Nivel II

NIEGA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.

El 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por cuanto a la fecha no se había realizado el pago de la condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CGP dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Si bien los beneficiarios de la condena pueden solicitar la ejecución de la sentencia sin necesidad de formular una nueva demanda ejecutiva, lo cierto es que la solicitud debe cumplir con los requisitos legales del medio de control ejecutivo. Así mismo, para librar el correspondiente mandamiento de pago, el juez debe verificar, entre otros requisitos del título ejecutivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba ESE II Nivel

2

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba ESE II Nivel

3

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba ESE II Nivel

4

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, revisadas las sentencias cuyo cumplimiento se pretende, se tiene que aunque el proceso inició en vigencia del Decreto 01 de 1994, la sentencia se profirió en vigencia del CPACA, y por efecto del tránsito legislativo deben ser cumplidas en los términos de los artículo 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero deben ser cumplidas en el término de 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual el beneficiario debe presentar la solicitud correspondiente.

Es decir, que para que una condena sea ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que se haya cumplido el término que la entidad tiene para efectuar el pago. En este caso, la sentencia de segunda se profirió el 14 de julio de 2021 y se notificó por edicto fijado el 29 de noviembre de 2021 y desfijado el 1 de diciembre de 2021.

De acuerdo con el edicto de notificación, el término de ejecutoria de la sentencia corrió entre el 2 de diciembre de 2021 y el 6 de diciembre de 2021. Es decir, que los 10 meses con que cuenta la entidad para realizar el pago de la condena se cuentan desde el 7 de diciembre de 2021 y vencerán el 7 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que a la fecha no es judicialmente exigible el pago de la condena, pues aún no finaliza el término legal de la entidad para cumplir la providencia, razón por la que se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

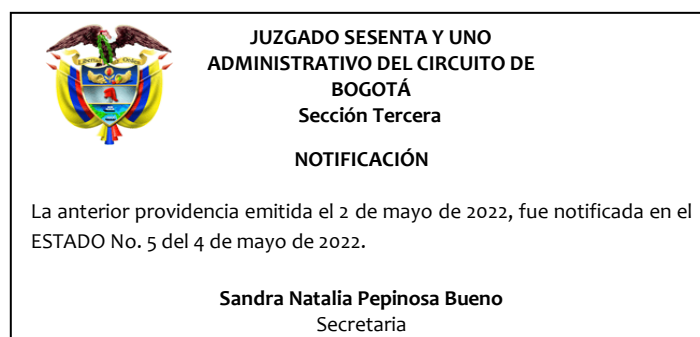
RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af76bdf987708dedf6698501c13bc064b8fde3b46d08122736e8effa788453f5**
Documento generado en 02/05/2022 10:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**